# Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de abril de 2023.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

# Y SOBERANO DE MÉXICO. P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México,** al tenor de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra entre los 5 países más diversos del mundo, siendo la herpetofauna1, y en particular los anfibios, quienes contribuyen considerablemente por el alto endemismo de sus especies (Flores-Villela, 1993; Flores-Villela y Gérez, 1994)2. No obstante lo anterior,

1 Conjunto de reptiles de una región determinada.

2 Flores-Villela, O. 1993. Herpetofauna of Mexico: distribution and endemism. *In* Biological diversity of Mexico: origins and distributions, T. P. Ramamoorthy, R. Bye, A. Lot y J. Fa. (eds.). Oxford University Press, New York. p. 253-280.

Flores-Villela, O. y P. Gérez. 1994. Biodiversidad y conservación en México: vertebrados, vegetación y uso del suelo. CONABIO/UNAM. México. 439 p.

el 43% de las especies de anfibios mexicanos están amenazadas o críticamente amenazadas. (Parra-Olea et al., 2014)3

Entre los anfibios, destaca una familia que cada vez toma mayor relevancia en la discusión pública sobre la preservación ambiental: La Familia *Ambystomatidae* que está representada por un sólo género, el *Ambystoma*, que comprende 33 especies, de las cuales, 18 se distribuyen a lo largo de nuestro país y 17 son endémicas y se encuentran en la NOM-059- SEMARNAT-2010 (Frías-Álvarez et al., 2010).4

Hasta hace relativamente poco tiempo, el género *Ambystoma* era ignorado y desatendido por la gran mayoría de la población mexicana; no fue hasta que tomó relevancia la especie *Ambystoma mexicanum* que se difundió masivamente su existencia y, sobre todo, la necesidad de protegerlos y preservar su hábitat, implementándose para ello estrategias nacionales como la declaración del 1 de febrero como el Día Nacional del Ajolote Mexicano, con el fin de difundir su importancia en nuestros ecosistemas y cultura, y la introducción de su imagen en el billete de 50 pesos.

El mejor conocido como *Ajolote mexicano*, que destaca por sus singularidades físicas, particularmente la neotenia, es decir, la capacidad de conservar sus características larvarias durante todas las etapas de su desarrollo; poco a poco se ha convertido en objeto de identidad nacional, haciéndose referencia a él en diversas obras literarias e inspirando manifestaciones artísticas de la cultura popular cinematográfica nacional y extranjera.

Esta especie solía distribuirse por todo el sistema lagunar del Valle de México; sin embargo, debido a la pérdida del sistema lacustre, el crecimiento urbano, la contaminación de su hábitat, el turismo no sostenible y la presencia de especies invasoras, entre otras,

3 Parra-Olea, G. Oscar Flores-Villela y Cinthya Mendoza-Almeralla Biodiversidad de anfibios en México. Revista Mexicana de Biodiversidad, Supl. 85: S460-S466.

4 Frías-Álvarez, P., J. J. Zúñiga-Vega y O. Flores-Villela. 2010. A general assessment of the conservation status and decline trends of Mexican amphibians. Biodiversity and Conservation 19:3699-3742.

actualmente sólo se encuentra en los canales de Xochimilco en la Ciudad de México, desapareciendo completamente del territorio del Estado de México.

El caso del Ajolote mexicano es ejemplificativo; pero no se trata de la única especie de *Ambystoma* que es endémica del Estado de México; gracias a su relativa abundancia en los cuerpos lacustres de la entidad, diversas especies eran aprovechadas para el desarrollo gastronómico, como parte sustantiva de fiestas patronales de antaño e incluso como medicamento para atender problemas relacionados con afecciones respiratorias, guardando singular importancia en la zona del Valle de Toluca.

Desgraciadamente, el hábitat del ajolote en el Estado de México se ha visto perturbado por actividades humanas como la urbanización, la contaminación del agua, la tala ilegal, el sobrepastoreo, la introducción de especies exóticas de peces como la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) a los cuerpos de agua, el turismo recreativo intensivo, los efectos del cambio climático y la explotación para consumo (Shaffer et al., 2008; González- Martínez et al., 2014)5, lo que ha traído consigo una preocupante reducción de sus poblaciones, llevando a diversas especies a encontrarse en las categorías de Amenazadas o Sujetas a protección especial.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,6 las especies amenazadas son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente

5 Shaffer, H.B., Parra-Olea, G., Wake, D. y Flores-Villela, O. 2008. Ambystoma altamirani. The IUCN Red List of Threatened Species. Disponible[: https://www.iucnredlist.org/species/59049/11875320#speciesplus](https://www.iucnredlist.org/species/59049/11875320#speciesplus) González- Martínez T., Ávila-Akerberg, V. y Galicia-Valdés, A. 2014. Conservación del ajolote de montaña (*Ambystoma altamirani*) en bosques templados con alta presión antrópica. Memorias del Simposio Internacional Biodiversidad, Conocimiento local y cambio climático en la Región Andino Amazónica: muchos desafíos un solo objetivo. Pp. 179-187. Cuvillier verla, Gottigen, Alemania.

6 Diario Oficial de la Federación. NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección

ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota\_detalle\_popup.php?codigo=5173091

el tamaño de sus poblaciones; mientras que las Sujetas a protección especial son las que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación, o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

El párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México constriñe a las y los mexiquenses en la obligación jurídica de procurar la vida e integridad de los animales. Bajo este tenor, todas y todos estamos obligados a respetar a los animales en su legítimo derecho a la vida, integridad y existencia.

Este imperativo jurídico se aúna a una necesidad socioambiental de propia supervivencia, pues cada que una especie se encuentra en riesgo se genera un desequilibrio en su ecosistema que puede tener toda clase de implicaciones negativas para la sostenibilidad de la vida en general.

Por lo anterior, y con la firme convicción de llevar al Estado de México a la vanguardia, surge la necesidad de dotar a la entidad de un ordenamiento jurídico que, con un enfoque socialmente inclusivo y con perspectiva socio-ambiental, pueda contribuir no sólo a la preservación del Ajolote y su Hábitat, sino al desarrollo económico, turístico y cultural de las localidades aledañas, incentivando la concientización de la población en general respecto del cuidado ambiental socialmente incluyente y económicamente fructífero.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México, atiende a la consideración de que el desarrollo económico y el cuidado ambiental no son siempre mutuamente excluyentes, sino que pueden ser fuertemente convalidables; estableciendo entonces las obligaciones y facultades del Estado, sus poderes e instituciones; contemplando los derechos y obligaciones que en la materia tiene la población en general; definiendo obligaciones para el sector privado que priorizan la responsabilidad ambiental en el desarrollo de actividades económicas; integrando la importancia de los ajolotarios e incluyendo también un capítulo de denuncias y sanciones.

Además, y toda vez que la información sobre número de especies, cantidad de especímenes o su esparcimiento a lo largo de los sistemas acuáticos o entornos terrestres del Estado de México resulta insuficiente, se contempla la creación de un Registro Estatal de especímenes que se nutra con los esfuerzos de las dependencias públicas, propietarios de ajolotarios y la comunidad científica y tecnológica del Estado de México.

Finalmente, es de destacar que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto fue elaborada en colaboración con el Dr. Diego de Jesús Chaparro Herrera, profesor titular A de tiempo completo de la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Bióloga Ana Citlali Vargas Gomez, estudiante del Posgrado de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Daniel Rubio Camacho, estudiante de la Licenciatura de Biología, también en la FES Iztacala, quienes se han dedicado al estudio y promoción de la preservación del Ajolote y su Hábitat, especialmente de la especie *Ambystoma altamirani*, mejor conocido como Ajolote de montaña, que tiene presencia endémica en los municipios mexiquenses de Jilotzingo, Villa del Carbón, Nicolás Romero y Chapa de Mota; misma que, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana 0597 se considera como especie amenazada, y se encuentra incluida en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

# ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

# DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

7 íbidem.

# DIP. MARIA ELIDIA CASTELÁN MONDRAGÓN DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ DECRETO NÚMERO:

**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se expide la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México, para quedar como sigue:

# LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la preservación y protección de las diversas especies de ajolotes que viven en el Estado de México, así como de la relación endémica entre estas y el hábitat en el que se desarrollan, con un enfoque socialmente inclusivo y con perspectiva socio-ambiental.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Ajolote: Anfibio urodelo del género *ambystoma* en cualquiera de sus etapas de desarrollo que habita en los sistemas acuáticos o entornos terrestres del Estado de México.
2. Relaciones endémicas: Conjunto de relaciones tróficas y vínculos simbióticos propios de un hábitat natural de las cuales deviene su equilibrio y conservación en el tiempo.
3. Hábitat: Entorno natural específico en el que habita una especie particular de

animal, planta u otro tipo de organismo, donde se desarrolla y que condiciona sus circunstancias vitales.

1. Ley: Ley Especial Para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México.
2. Ajolotarios: Establecimiento, público o privado, abierto al público dónde se preserva, reproduce e investiga a los ajolotes.
3. Reglamento: Reglamento para la Ley Especial Para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México.
4. Comunidad Científica y Tecnológica: Conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad.
5. Registro: Registro Estatal de Población de Ajolotes en el Estado de México.
6. Espécimen: Individuo de ajolote.
7. PROPAEM: Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de México.

# CAPÍTULO II

**DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 3. Son obligaciones y facultades del Estado, sus poderes e instituciones:

1. El desarrollo de políticas públicas, incentivos y programas que contribuyan a la protección y preservación del ajolote, su hábitat y sus relaciones endémicas;
2. La difusión cultural e inclusión social en materia de una cultura de respeto a la existencia, integridad y preservación del ajolote, así como de su hábitat;
3. La creación, difusión y promoción de reglamentos de cuidado y protección de la especie y su hábitat, creados a partir de criterios científicos y socioambientales;
4. El fomento al establecimiento y consolidación de ajolotarios, así como de proyectos de investigación científica en lo relativo a los ajolotes;
5. Tomar las medidas pertinentes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para preservar a las comunidades de ajolotes en el Estado de México o, en su caso,

priorizar la reparación del daño;

1. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, diseñar e implementar estrategias de combate al tráfico y extracción ilegal de ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo, así como de estrategias de prevención y detección temprana;
2. Las autoridades no podrán implementar programas o políticas públicas que impliquen el deterioro del hábitat del ajolote, tanto en las relaciones bioquímicas o sus relaciones tróficas

# CAPÍTULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

* 1. Establecer y regular los mecanismos de preservación, conservación y protección del ajolote en el Estado de México;
  2. Establecer y regular los mecanismos protección, conservación y restauración del medio ambiente de los ajolotes, así como de la relación endémica del espécimen con su hábitat;
  3. Coordinarse con los Ayuntamientos para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación, protección, fomento, restauración, difusión cultural y programas académicos relativos al ajolote y su medio ambiente;
  4. Fomentar actividades que impliquen la inclusión de la población general en el cuidado activo del ajolote y su medio ambiente, con especial atención en niñas, niños y adolescentes, así como de estudiantes de ciencias ambientales;
  5. Asesorar a las empresas, asociaciones civiles o particulares que tengan interés en establecer o consolidar ajolotarios con fines educativos, de investigación o de esparcimiento;
  6. Fijar los criterios, reglas y parámetros necesarios para el establecimiento de ajolotarios en el Estado de México;
  7. Establecer y fomentar programas de investigación científica y proyectos de desarrollo tecnológico sobre el ajolote para beneficiar la protección de la especie;
  8. Diseñar, definir y otorgar, en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos para fomentar la creación de ajolotarios en el Estado de México;
  9. Otorgar asesoría técnica a las personas que residan en zonas aledañas al hábitat de los ajolotes;
  10. Elaborar y mantener actualizado el Registro;
  11. Realizar foros, exposiciones, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la preservación del ajolote y su hábitat;
  12. Coadyuvar con la Federación en programas integrales de prevención y combate a la extracción clandestina de especímenes de ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo;
  13. Recopilar los datos estadísticos necesarios para la constitución del Registro, así como compartir los datos con la comunidad científica y tecnológica y otras entidades públicas.
  14. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

# CAPÍTULO IV

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO**

Artículo 5. La Secretaría de Cultura y Turismo, en colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente y los Ayuntamientos, podrán diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar el turismo interno y externo, recurriendo a los ajolotarios como sitios de interés turístico.

Artículo 6. Los titulares de ajolotarios podrán solicitarle a la Secretaría de Cultura y Turismo la difusión y promoción del ajolotario como sitio de interés turístico con el propósito de incentivar el turismo local en la región.

# CAPÍTULO V

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Económico, en colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Cultura y Turismo, podrá diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar la economía local en torno a los ajolotarios, recurriendo a ellos como sitio de interés para el desarrollo económico.

Artículo 8. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, podrá facilitar e incentivar el establecimiento de locales comerciales en el área circundante a los ajolotarios, dándole prioridad a las y los emprendedores originarios de dicha zona.

Artículo 9. Para efectos del párrafo anterior, se preferirán los siguientes giros comerciales:

1. Venta de artesanías típicas de la región en cualquiera de sus formas y presentaciones;
2. Restaurantes y establecimientos de venta de bebidas y alimentos;
3. Sitios de recreación y esparcimiento familiar;
4. Venta de objetos alusivos al ajolotario, al sitio o al municipio.

Artículo 10. Los establecimientos comerciales deberán acotarse al principio de mínima intervención al hábitat del ajolote y estar ubicados a la distancia necesaria para no causar daños en el medio ambiente.

# CAPÍTULO VI

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 11. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente en la elaboración y actualización del Registro;
2. Promover en la comunidad en general la concientización del cuidado y preservación del ajolote y su hábitat;
3. Promover la participación de la población en general en la política municipal de preservación y cuidado del ajolote, con especial atención a las personas que residan en las zonas circundantes;
4. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación y protección del ajolote y su hábitat;
5. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover la investigación científica sobre el ajolote, su hábitat y la relación endémica entre ellos;
6. Desarrollar programas para fomentar la creación de ajolotarios en el municipio;
7. A través de los ajolotarios, reservas naturales y/o parques naturales, incentivar el turismo sostenible;
8. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables en materia de protección y preservación del ajolote y su hábitat, y
9. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

# CAPÍTULO VII DE LOS AJOLOTES

Artículo 12. Son objeto de esta ley los ajolotes que habitan en el Estado de México en cualquier etapa de su desarrollo. Los ajolotes se reputan como sujetos de derecho en interdependencia al vínculo que pudieran tener con los seres humanos.

Artículo 13. Es deber conjunto del Estado, sus instituciones, el sector privado y de la población general el cuidado, respeto y procuración para la conservación de las diferentes especies de ajolote y su hábitat.

Artículo 14. Cuando se realicen actividades económicas en las zonas circundantes al hábitat del ajolote son obligaciones del sector privado:

1. Realizar los estudios de impacto ambiental que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente para garantizar el menor impacto posible a las poblaciones de ajolotes, su hábitat y las relaciones endémicas que existan en él;
2. Realizar estudios y estadísticas de impacto ambiental anuales en caso de que la actividad económica sea constante, continua y dure más de un año en los términos que señale el Reglamento;
3. Anualmente, y valiéndose de las innovaciones científicas y tecnológicas, implementar políticas de operación encaminadas a disminuir su impacto ambiental en la zona;
4. En función del giro de la actividad económica desarrollada, y en la medida de lo posible, llevar a cabo actividades o políticas de operaciones encaminadas a restaurar el estado natural de la zona en un periodo no menor a 60 días antes de su culminación;
5. Priorizar los desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas mexiquenses para

el supuesto descrito en la fracción III; y

1. En colaboración con la Secretaría de Cultura y Turismo y los ayuntamientos, desarrollar políticas de operación que fomenten el desarrollo turístico en la zona.

Artículo 15. Son derechos y obligaciones de la población general:

1. Respetar y procurar la vida e integridad de las diferentes especies de ajolote en el Estado de México, su hábitat y las relaciones endémicas que existen entre ambos.
2. Abstenerse de sustraer, comercializar o adquirir ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo.
3. Intervenir directa o indirectamente en las relaciones tróficas del ajolote y su hábitat.
4. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a la presente ley.
5. Recibir por parte de la Secretaría del Medio Ambiente información técnica, científica y jurídica en materia de protección a los ajolotes y su hábitat.
6. Establecer ajolotarios, toda vez que cumplan con los requisitos técnicos, operativos y científicos descritos en esta Ley y en el Reglamento.

# CAPÍTULO VIII

**DE LOS AJOLOTARIOS**

Artículo 16. Cualquier persona mexiquense podrá establecer, poseer, consolidar o administrar ajolotarios, toda vez que cumpla con todos los requerimientos técnicos, científicos y administrativos que la Ley y su Reglamento prevén.

Artículo 17. Para establecer un ajolotario, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Solicitarle a la Secretaría del Medio Ambiente los permisos de extracción, posesión y resguardo de los ajolotes y elementos bióticos o no bióticos del hábitat; en caso

de ya poseerlos debe demostrar su procedencia lícita;

1. Contar con un plan de sustentabilidad económica de operación para el ajolotario;
2. Notificar al Ayuntamiento de la localidad su interés por inaugurar un ajolotario, además de solicitar los permisos correspondientes.

Artículo 18. Los precios de acceso al público en general para los ajolotarios deberán ser suficientes para cubrir con las necesidades operativas y técnicas del establecimiento y sus colaboradores, sin incurrir en un lucro indebido en perjuicio de la ciudadanía o de los deberes de cuidado de los ajolotes.

Artículo 19. El personal encargado del cuidado, alimentación, investigación y reproducción de los especímenes deberá ser un profesional de las ciencias ambientales. Se les dará preferencia a los profesionistas en ciencias de la biología, biotecnología y zootecnia.

Artículo 20. Se perderán los permisos y licencias de operación de los ajolotarios cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando concurran malos tratos, déficits alimentarios deliberados o prácticas que atenten contra la vida de los especímenes;
2. Cuando el titular sustraiga, comercialice o trafique con los ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo;
3. Cuando concurran experimentos científicos sin la debida autorización y que por su naturaleza pongan en peligro a los especímenes en cualquier etapa de su desarrollo, así como al ser humano, su salud o secuencia genómica;
4. Cuando el titular y su personal administrativo incurran en delitos económicos organizacionales, tales como desvío de recursos o blanqueo de activos;
5. Cuando el titular o el personal administrativo incurran de forma reiterada en falsedad de declaración en lo relativo a los estados financieros, materiales o

constitutivos del ajolotario, así como en los estados de calidad de vida, población, alimentación y salud de los ajolotes bajo su resguardo;

Artículo 20 bis. Cuando se declare pérdida de permisos de resguardo de los ajolotes, estos quedarán a resguardo y cuidado de la PROPAEM, la cual deberá canalizarlos a los ajolotarios más próximos en un periodo no mayor a quince días naturales.

# CAPÍTULO IX

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE AJOLOTARIOS**

Artículo 21. Son derechos de los dueños de ajolotarios:

1. Disfrutar en igualdad y proporcionalidad de los apoyos e incentivos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo de ajolotarios;
2. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales, municipales y de la comunidad científica y tecnológica para la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;
3. A que el gobierno del Estado y los ayuntamientos les facilite publicidad, difusión y promoción de los ajolotarios como objeto de turismo sostenible;
4. A que la comunidad científica y tecnológica les facilite el acceso a desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas vinculadas a la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;
5. A tener comunicación directa con las autoridades de protección ambiental a fin de garantizar la inmediata respuesta en caso de que concurra violación alguna a la Ley o Reglamento;
6. Solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente los permisos de extracción de ajolotes, así como de otros seres bióticos o no bióticos de su hábitat, fundando su petición bajo un criterio enteramente científico, ya sea de investigación o preservación, garantizando en todo momento el principio de mínima intervención, y
7. Conocer y estar informados sobre el avance de los programas de investigación científica y tecnológica relativos al ajolote que se estén desarrollando en las universidades públicas del Estado de México.

# CAPÍTULO X DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 22. Toda persona deberá denunciar cualquier violación a la Ley y su Reglamento ante las autoridades correspondientes.

Artículo 23. Las denuncias presentadas ante la PROPAEM relativas al tráfico, experimentación ilícita o maltrato de ajolotes deberán ser consideradas prioritarias y atendidas de la manera más pronta posible.

Artículo 24. Toda persona podrá denunciar acciones u omisiones administrativas que retrasen, dilaten o imposibiliten la pronta respuesta de los agentes del orden público cuando concurran violaciones a la ley o su reglamento, las cuales serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.** El Gobierno del Estado, a través de las dependencias correspondientes, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de esta ley, para crear el Reglamento de la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los días del mes de del año dos mil veintitrés.